

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ
LÓPEZ
Recurrido

v.

EX PARTE

KLCE201700937

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Germán

Caso Núm.:
I3CI201700159

Sobre: Portación
de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, en adelante el Pueblo o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Germán, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró no ha lugar una solicitud para celebrar una vista evidenciaria cuyo fin era dilucidar la procedencia de una solicitud de licencia para la portación de armas.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos.

-I-

Según surge del expediente, el 14 de marzo de 2017, el Sr. José G. Rodríguez López, en adelante señor Rodríguez o el recurrido, presentó una petición

para la portación de un arma de fuego.¹ Posteriormente el TPI ordenó al Pueblo a presentar las objeciones que tuviera sobre esta petición.²

Conforme lo dispuesto en el Artículo 2.05 de la Ley de Armas, el peticionario presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que solicitó la celebración de una vista evidenciaria.³

El TPI declaró no ha lugar la *Moción en Cumplimiento de Orden*. Resolvió, que no cumplía con las Reglas de Procedimiento Civil y tampoco acompañó prueba que contradijera la presentada por el recurrido.⁴

Inconforme, el Pueblo presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud del Ministerio Público de celebrar una vista evidenciaria, en patente violación del claro e inequívoco texto de la ley aplicable.

Ha transcurrido en exceso el término del recurrido para oponerse a la expedición del auto de *certiorari*, sin haberlo hecho, por lo cual, damos por perfeccionado el presente recurso.

En consideración a lo anterior, examinado el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

¹ Apéndice del peticionario, Anejo I, págs. 1-19.

² *Id.*, Anejo II, págs. 20-21.

³ *Id.*, Anejo III, pág. 22.

⁴ *Id.*, Anejo IV, págs. 23-24.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁵ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.⁶

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

⁵ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁶ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁷

Ahora bien, una vez este foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.⁸ Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.⁹

Por ende, al asumir jurisdicción sobre la controversia que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.¹⁰

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁸ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

⁹ *Negrón v. Srio de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

¹⁰ *Id.*, pág. 93.

B.

La Segunda Enmienda de la Constitución Federal establece que "[a] well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed."¹¹ No obstante, el Tribunal Supremo Federal ha dejado claro que este no es un derecho absoluto.¹²

El gobierno de Puerto Rico ejerce su potestad para regular la posesión y portación de armas vía la Ley de Armas de Puerto Rico, en adelante Ley de Armas.¹³ Dicho estatuto fue promulgado con el fin de lograr una solución efectiva al problema del control de armas de fuego en manos de los delincuentes en Puerto Rico.¹⁴

En cuanto a la autorización de la portación, el Artículo 2.05 de la Ley de Armas en lo pertinente dispone:

(a) La sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia concederá, de no existir causa justificable para denegarlo, autorización al Superintendente para incluir en el carné del peticionario un permiso para portar, transportar y conducir, sin identificar arma en particular alguna, cualquier pistola o revólver legalmente poseído, **previa notificación al Ministerio Público, y audiencia de éste así requerirlo**, a toda persona poseedora de una licencia de armas que demostrare temer por su seguridad. El peticionario deberá radicar junto a su solicitud de portación, el recibo de un comprobante de rentas internas por la cantidad de doscientos cincuenta (\$250) dólares a favor del Superintendente, cuyo comprobante deberá haber sido presentado previamente al Superintendente, y una certificación expedida por un oficial

¹¹ Emda. II, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1.

¹² *District of Columbia v. Heller*, 554 US 570,626 (2008).

¹³ Ley Núm. 404-2000, (25 LPRA secs. 455-460k).

¹⁴ *Id.*, Exposición de Motivos.

autorizado de un club de tiro en Puerto Rico, al efecto de que el peticionario ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego.¹⁵
[...]

-III-

El peticionario alega que el TPI incidió al denegar su petición de celebrar una vista como parte del procedimiento de solicitud de autorización de licencia para la portación de un arma de fuego. A su entender, el TPI no tiene discreción para denegar la vista en cuestión. Consideran, que al contravenir lo explícitamente dispuesto en el Art. 2.05 de la Ley de Armas, el TPI trastocó el esquema legislativo correspondiente. Tiene razón. Veamos.

Una lectura atenta del Artículo 2.02 de la Ley de Armas de Puerto Rico revela, libre de toda ambigüedad, que de así requerirlo el Ministerio Público, se celebrará una audiencia. El mandato legislativo es claro, por lo cual, los tribunales estamos obligados a obedecer dicho imperativo.¹⁶

Por otro lado, nuestra investigación del historial legislativo de la Ley de Armas revela, que el legislador no condicionó la celebración de la vista a la discreción del Tribunal de Instancia, sino a la del Ministerio Público. En consecuencia, de este ejercer su prerrogativa y solicitar audiencia, entonces el foro sentenciador estará obligado a celebrarla.

¹⁵ *Id.*, Art. 2.05. (Énfasis suplido).

¹⁶ "Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu". Artículo 14 del Código Civil, 31 LPRC sec. 14.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la *Resolución* recurrida y se ordena la celebración de la audiencia requerida por el Artículo 2.05 de la Ley de Armas, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones